

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 347.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 546

IMPORTANTE

Por el correo de hoy se remiten á todos los pueblos de esta provincia las listas electorales de primera rectificacion para Diputados á Cortes y las relaciones nominales de inclusion y exclusion de que trata el párrafo 2.º del artículo 22 de la ley de 18 de Marzo de 1846

Encargo, pues, á los Señores Alcaldes que sin la menor demora me acusen recibo de aquellos documentos, y que bajo su mas estrecha responsabilidad los espongan al público en los sitios de costumbre, puntualmente con un ejemplar de este Boletín oficial, todos los días de sol á sol, hasta el 31 del mes que rige inclusive, á fin de que tanto los electores como las personas que se crean con derecho á serlo puedan enterarse detenidamente de su contenido y hacer las gestiones que tengan por oportunas, arreglándose para ello, á lo que previene la citada ley electoral, cuyos artículos relativos al particular se insertan á continuacion.

Aunque con tales datos no es de suponer que nadie alegue ignorancia acerca del modo como ha de conducirse en este asunto, debo advertir sin embargo que todas las reclamaciones que se promuevan sobre dichas listas, se recibirán en este Gobierno hasta el 31 del corriente, y que no se dará curso á las que no vengan documentadas en debida forma, segun lo establecen los artículos 23 y 25 de la repetida ley.

Debo manifestar asi mismo que hallándome resuelto á que las listas electorales de esta provincia sean una verdad y no figuren en ellas como electores mas que aquellos sujetos á quienes la ley concede tan importante derecho, todas las reclamaciones de inclusion y exclusion que se entablen, serán decididas con estricta justicia é imparcialidad, previos los trámites que la ley señala. Con este motivo recomiendo á todos los individuos que quieran solicitar su inclusion en las listas, que acompañen los recibos en que se acredite que pagan por contribucion directa la cuota necesaria al efecto y que espresen además en sus instancias el apellido paterno y materno y la calle ó barrio donde habitan para que en todo tiempo pueda identificarse completamente su persona, siendo de advertir que por contribucion directa se entiende la de inmuebles, cultivo y ganaderia, y la industrial y de comercio con inclusion de los recargos, para cobranza y fondo supletorio, segun lo prescribe la ley de 27 de Marzo de 1862.

Prevengo finalmente á los Señores Alcaldes que tan pronto reciban este Boletín hagan saber su eliminacion de las listas electorales y el motivo de esta medida, á todas las personas que figuraban como electores en las últi-

mas en 15 de Mayo de 1862 y que dejaron de incluirse en las actuales, excepto aquellos que hubiesen fallecido ó que no residan en el distrito por haber mudado de domicilio, valiéndose al efecto de los Secretarios y alguaciles del Ayuntamiento, y remitiéndome las diligencias que acrediten haberse llevado esta formalidad. =Palencia 15 de Enero de 1864 = El Gobernador. Manuel Ureña.

Artículos de la ley citada que deben tenerse presentes.

Art. 25. Hasta el 31 del mismo Enero, el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algún error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros días del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente:

el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Circular núm, 535.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Llegada la época en que los Ayuntamientos han de proceder á la instruccion de los expedientes de aprovechamientos forestales para el corriente año, se insertan á continuacion las prevenciones á que aquellos se han de ajustar; asi como la legislacion en que las mismas se fundan; cuidando los Sres. Alcaldes de fijar muy particularmente su atencion, en la 3.ª de dichas prevenciones; en la inteligencia que será inexorable con los que falten al cumplimiento de ellas, é igualmente les exigirá la debida responsabilidad á los que como sucedió con algunos en el año último, no incluyan en los respectivos expedientes, los vecinos de todos los pueblos que comprende cada distrito municipal. Palencia 7 de Enero de

1.° Los expedientes de aprovechamientos forestales, se inaugurarán á instancia de los Ayuntamientos ó particulares que los soliciten, estendida en papel del sello 4.° y dirigida á este Gobierno de provincia, asociándola á aquellas corporaciones con copia certificada del acta en que conste el acuerdo celebrado para formular la pretension, y en la que se ha de justificar de un modo razonable y fundado, la conveniencia ó la necesidad de los referidos aprovechamientos.

La clasificacion se efectuará en las solicitudes en esta forma.

Para pastos y montanera.

- Núm. 1.° Necesarios al consumo de los ganados de uso propio para los vecinos.
- 2.° Destinados al consumo de los ganados de granjeria de los mismos.
- 3.° Los que se aplican á los ganados forasteros donde exista esta costumbre.

Para leñas.

- 4.° Necesarias al consumo de los hogares del vecindario.
- 5.° Idem para hornos, fábricas ú otra clase de industria ó granjeria.
- 6.° Idem para particulares ó empresas.
- 7.° Todas las demás que en concepto de los Ayuntamientos puedan enagenarse para subvenir con su importe á las necesidades del consumo.

Para maderas.

- 8.° Precisos para usos de la localidad como construccion y reparacion de Iglesias, edificios municipales, puentes y pontones.
- 9.° Necesarios á los vecinos para su propio uso.
- 10. Idem á particulares ó empresas españolas.
- 11. Todas las demás que el Ayuntamiento crea conveniente y posible enagenar sin perjuicio del monte, para atender con su valor á las necesidades de la localidad respectiva.

OTROS PRODUCTOS.

Hojarasca, broza, ramoneo, frutos forestales, canteras, etc.

- 12. Útiles para la comunidad vecinal.
- 13. Idem á los vecinos en particular y para uso propio.
- 14. Necesarios á los mismos para sus granjerias.
- 15. Idem á particulares ó empresas.
- 16. Cuantos de esta especie crea conveniente y útil vender el municipio para aplicar su importe á las necesidades de la localidad.

2.° Los Ayuntamientos procurarán asociar á sus solicitudes en demanda de la autorizacion para aprovechamientos de las dehesas ó montes de sus propios ó comunes los antecedentes que á continuacion se espresan.

Para los que comprenden los números 1.°, 4.° y 15

Una esplicacion que dé á conocer la clase y cantidad de los productos á que aspiren; el sitio ó sitios de que hayan de extraerse, y época en que segun costumbre deba verificarse: en los de pastos se unirá la á instancia un estado de las cabezas de ganado de cada especie que para uso propio posean los vecinos. En todos estos expedientes, procurarán los municipios sujetarse á las prescripciones que impone la legislacion del ramo, y ponerse de acuerdo con sus empleados, para obviar entorpecimientos.

Para la tramitacion de las solicitudes que abrazan los números 2 y 5, los interesados en los aprovechamientos, las dirigirán al Ayuntamiento respectivo. El acuerdo entre la corporacion y los ganaderos respecto al precio que deban abonar por cada cabeza, y un estado que demuestre el número y clase de los ganados que cada uno intente introducir en el monte, son documentos que indispensablemente deben acompañar á las pretensiones, y el Municipio los adicionará con su informe manifestando la conveniencia ó imposibilidad del disfrute. Si los vecinos ganaderos se juzgasen con algun derecho preferente á los aprovechamientos; se consignará así acompañando testimonio que acredite el principio ó costumbre en que aquel se funde.

Para obtener el disfrute que señalan los números 5, 7, 11 y 16; la instancia que se dirija á mi autoridad por el Ayuntamiento, vendrá acompañada del acta de la sesion correspondiente, y en que se demuestre la conveniencia, posibilidad y necesidad del aprovechamiento á que se refiera, acreditando á la vez hallarse autorizado para la ejecucion de las obras á que se destine, segun dispone la legislacion vigente.

Para los aprovechamientos que comprenden los números 6, 10 y 15, se hará la solicitud al Ayuntamiento respectivo por los interesados que los pretendan, y la corporacion demostrará la necesidad, imposibilidad ó inconveniencia de enagenar esta clase de productos de sus montes. El acuerdo del municipio espresará tambien el precio que deban abonar los licitadores por las leñas, maderas ú otros productos á que aspiren, y habrá de unirse al expediente un certificado que acredite la circunstancia de haber consignado el solicitante la décima parte del valor que á juicio del Ayuntamiento se calcule á los aprovechamientos que pretenda, para que sirva de garantía ó fianza en el caso de que abandone la subasta ó licitacion que se promueva á peticion suya. El certificado que acredite el depósito referido, se librará por el Depositario de fondos municipales donde debe ingresar, con el V.° B.° del Alcalde.

Para la adquisicion de productos que esplican los números 8 y 12, el Ayuntamiento formulará su solicitud á mi autoridad, asociándola de copia del acta que justifique su acuerdo, y de una certifi-

cacion de Arquitecto, Director de las obras ó maestro carpintero á quien se confie la ejecucion, y en la que se determine la clase, número y dimensiones de los árboles á que se aspire, y el objeto á que se destinan.

Finalmente para alcanzar el aprovechamiento de los productos forestales señalados con el núm. 9, la instancia de los pretendientes se hará al municipio respectivo, demostrando en ella la necesidad de la obra y la clase de maderas que en ella solicitan utilizar. El Ayuntamiento añadirá á la instancia el acuerdo en que fije el precio que el interesado haya de abonar por ellas: un certificado del Arquitecto ó á falta de este de dos maestros carpinteros nombrados por la Corporacion, en que espese la clase, número y dimensiones de las piezas que se han de aprovechar, necesidad y objeto á que se destinan, y un informe del propio cuerpo municipal sobre la conveniencia ó inconveniencia de autorizar el aprovechamiento.

5.° Incoados los expedientes para aprovechamientos forestales en la forma que vá referida, las corporaciones municipales los elevarán á mi autoridad por conducto de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia antes del día 1.° de Abril próximo venidero. Los Alcaldes que no realicen dentro del referido término quedan incurso de mancomun con los Secretarios de los Ayuntamientos en una multa gubernativa de 100 á 500 reales segun la importancia de las localidades, y responsables á la indemnizacion de daños y perjuicios que puedan ocasionar por su falta de cumplimiento á las disposiciones oficiales.

4.° En caso de ser indispensables otros aprovechamientos que no pueden preverse en el momento por derivarse de necesidades imprevistas, como sucede en los casos desgraciados de incendios, avenidas de los rios; excesivas nieves ú otras calamidades, los Ayuntamientos cuidarán de inaugurar los expedientes sin pérdida de tiempo, y con arreglo á las prescripciones establecidas anteriormente; pero justificando al remitirlos, que no ha sido posible efectuar su instruccion hasta la fecha en que lo realice.

5.° La Seccion de Fomento omitirá el curso de todo expediente que no se haya incoado en la forma prevenida ó que no se promueva en tiempo oportuno.

6.° Las faltas y abusos que se cometan en los montes de propios y comunes de los pueblos por la inobservancia de estas disposiciones serán castigadas con arreglo á lo que dispone la Ordenanza, sin que sirva de esculpacion la ignorancia ó ninguna costumbre abolida como perniciosa.

7.° El Ingeniero de montes dará á sus subordinados las órdenes necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones, y me propondrán los castigos á que se hicieren merecedores por las omisiones ó indolencia en que incurran.

8.° Los Administradores de montes pertenecientes á establecimientos públicos, se sujetarán á las prescripciones de esta circular en cuanto se refiere á aprovechamientos de los que administran, y no podrán realizarlos en ninguna circunstancia estralimitándose de ellas sin

incurrir en las penas que señalan las Ordenanzas generales y resoluciones posteriores.

9.° Los particulares ó corporaciones que creyesen vulnerados sus derechos con las decisiones que preceden, lo pondrán en mi noticia, justificando los que les asistan de un modo fehaciente, sin cuyo requisito no tendrán curso sus reclamaciones.

10. Los Ayuntamientos procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad, facilitar la mayor publicidad á estas disposiciones, valiéndose de los medios que tiene admitida la costumbre y de todos aquellos que les sugiera el celo é interés por el servicio y por la buena administracion de un ramo de la riqueza pública tan descuidado como recomendable. Los guardas mayores, los locales y la Guardia civil, cuidarán de que tengan el mas puntual cumplimiento las prescripciones de esta circular, á fin de que se estingan los abusos que tanto contribuyen al deterioro de los productos forestales, procurando que su observancia en todas partes facilite su progresivo desarrollo y responda de su conservacion, denunciando á este Gobierno de provincia y á sus respectivos Gefes, las faltas ó contravenciones que notaren y los daños que se causaren en los Montes y plantios, para imponer á sus autores el correctivo que merezcan, con arreglo á lo que dispone la legislacion del ramo.

Ministerio de Fomento.—Montes—
Real orden.—Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, basta hoy vigente de 24 de Noviembre de 1846 espedita cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se sometien al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalia, y con el objeto de introducir las variaciones que la esperiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 1.° Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

1.° Con arreglo á la ordenacion científica de montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

2.° Con arreglo á planes provisionales de terrenos de aprovechamientos.

3.° En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

4.° O por las medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.° Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.° Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito por los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion por conducto de la Seccion de Fomento respectiva á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta en forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los ingenieros á ordenacion científica ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10.º El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos: Formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11.º Cuando el Gobernador se informare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa que ha de servir de tipo para la subasta no estima en mas de 20,000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formado con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12.º Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento.

1.º Siempre que el Gobernador no

se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

2.º Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente esceda de 20,000 reales.

3.º Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años

Art. 13.º En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decreté lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14.º En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates ó al importe obtenido en éstos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20,000 rs. se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento. Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio con sugesion á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12 observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 15.

Art. 15.º Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16.º Cuando el expediente de corta se hiciera á instancia de algun particular se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud á fin de evitar que como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17.º Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sugesion á las ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes,

Art. 18.º No se hará jamas por Ad-

ministracion, ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las ordenanzas. Cuando los remates aunque repetidos no produjerón resultado, caducará la concesion del aprovechamiento

Art. 19.º Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119, y siguientes y 253 de las ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo ni en ningun caso á que se corten ó extraigan del monte, mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun así mismo está tambien determinado en el artículo 120 de las ordenanzas.

Art. 20.º Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21.º Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se formen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagaren por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento, en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22.º Inmediatamente que reciban esta circular, procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde primero de Enero último, esten contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23.º Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 25 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849 y art. 54 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados y en general todas las que no se hallen conformes con la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860. =Corvera.

Ministerio de Fomento. =Montes = Ilmo. Sr.: Lo dispuesto en el art. 16 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento

forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, segun el art. 18 de la misma Real orden, es indispensable para la adjudicacion de cualquiera disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan. Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposicion mas ventajosa; y como se crea que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicacion del servicio, que en tal caso no se conceptua resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicacion. Semejante interpretacion adolece, cuando ménos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina (Q. D. G.) deseando evitar los perjuicios que la repeticion de casos análogos ocasiona á los particulares y conciliar el interés de éstos con el espíritu de la legislacion vigente, oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes: 1.º Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasacion de los productos solicitados. 2.º Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasacion al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposicion mas ventajosa. 3.º Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo, en el término de ocho días, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasacion. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.ª cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instruccion del expediente, segun las probabilidades de que se presenten licitadores. 4.ª Aceptada la tasacion por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea el mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño á la peticion. 5.ª Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedando esta sin efecto, se repetirá el acto haciéndose la publicacion correspondiente, y debiendo trascurrir diez días por lo menos, desde el anuncio hasta la celebracion de la segunda subasta. 6.ª Si esta tampoco produjere resultado, se adjudicará el aprovecha-

miento al que lo solicitó por el precio de la tasación aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza. 7.º El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos. =De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862. =Vega de Armijo. =Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. =Es copia. =Gonzalez.

Circular núm. 547.

Orden público. =Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederan á la busca y captura de Victor Peinado, natural que dice ser de Extremadura, poniéndolo, si fuese habido, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza por quien se reclama. =Palencia 13 de Enero de 1864. =El Gobernador Manuel Ureña.

Circular núm. 548

Orden público. =Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 de Diciembre anterior me comunica la Real orden que sigue:

«Habiéndose ausentado sin el competente permiso, de la Ciudad de San Sebastian, el que dice ser desertor del ejército francés y llamarse Pedro Olagaray, cuyos señas se espresan al margen, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. proceda á dictar las disposiciones oportunas para la busca y detencion de dicho sujeto, el cual habido que sea, se le remitirá á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Guipuzcoa. =De Real orden lo digo á V. S. á los consiguientes fines.»

Señas personales.

Edad 25 años estatura 1 metro 70 centímetros, pelo castaño claro, ojos azules, nariz aguileña, barba poblada, cara ovalada, color sano.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial encargando á la Guardia civil, Alcaldes de los pueblos de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y detencion de este interesado, poniéndolo á disposicion del Sr. Gobernador de la

provincia de Guipuzcoa. =Palencia 13 de Enero de 1864. =El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 549.

Subsecretaria. =Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 19 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se dijo á este de la Gobernación en 4 del actual lo que sigue. =He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion en que el Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles de Valladolid participa que, contra lo terminantemente mandado en el artículo ciento sesenta y cuatro del Reglamento de 8 de Julio de 1859, los Alcaldes de varios pueblos han hecho uso del telégrafo especial del ferro carril del Norte y del de San Isidro de Dueñas á Alar para asuntos ajenos al servicio: y S. M. que ademas de ver con disgusto la infraccion de la ley considera que este abuso de autoridad puede traer fatales consecuencias para el público tratándose de un servicio rápido por necesidad y complicado por no existir hasta el presente mas que una sola via, se ha dignado disponer que, al remitir á V. E. copia de la comunicacion referida se le signifique y recomiende la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores que por su parte prohiban de la manera mas terminante la reproduccion de tan grave y peligrosa falta, haciendo entender á los Alcaldes respectivos de los pueblos que atraviesan las lineas la responsabilidad inmensa é indeclinable que contraerian en el caso de que ocurriera un siniestro por tener distraido el telégrafo del ferro-carril en comunicaciones estranas á su servicio especial. =Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para los efectos que se espresan.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial encargando su mas estricta observancia á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por cuyo término atraviesan las vias férreas. =Palencia 13 de Enero de 1864. =El Gobernador, Manuel Ureña.

Anuncios oficiales.

A las doce de la mañana del Domingo 24 del actual se admiten en este Gobierno proposiciones para la adquisicion de algunos muebles y efectos para las oficinas provinciales, con entera sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno Palencia 14 de Enero de 1864. =El Gobernador, MANUEL UREÑA.

Ayuntamiento Constitucional de Perazancas

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Perazancas, dotada con el sueldo de mil reales anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el término de un mes al Señor Presidente del espresado Ayuntamiento. =Perazancas 10 de Enero de 1864. =El Alcalde, Hermenegildo Martin.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

El Licenciado Don Hilario Giron, Juez de paz de esta Capital,

Hago saber: que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de D. Vicente Prieto de esta vecindad contra su convecino Manuel Rubio sobre pago de trescientos ochenta y cuatro reales en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así. SENTENCIA. En la Ciudad de Palencia á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. El Sr. D. Hilario Giron Juez de paz en la misma habiendo visto estos autos seguidos en reveldia entre partes de la una D. Vicente Prieto de esta ciudad demandante, y de la otra como demandado su convecino Manuel Rubio, sobre pago de trescientos ochenta y cuatro reales procedentes de renta de unas habitaciones que el demandado ocupó en una casa del demandante. Resultando que el demandado no ha comparecido á este juicio apesar de haber sido citado en tiempo y en la forma prevenida por la ley. Considerando que tampoco se ha manifestado causa justa ni excepcion de ningun género para dejar de comparecer. =Visto lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. FA-

LLO. Que debo condenar y condeno por falta de presentacion y en reveldia, al demandado Manuel Rubio al pago de los trescientos ochenta y cuatro reales que por el demandante se le reclaman con imposicion al mismo demandado de todas las costas. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. Notifiquese en estrado respecto al demandado y publíquese en el Boletín oficial. =Hilario Giron. PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Hilario Giron, Juez de paz de Palencia estando celebrando audiencia pública hoy doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres de que certifico. =Cayetano Arroyo, Secretario. Cuya sentencia he dispuesto se publike en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo 1190 de la Ley citada de Enjuiciamiento civil. Dado en Palencia á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres =Hilario Giron. =Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

Anuncios particulares.

PAÑOS Y SAYALES.

En el pueblo de Bado, partido de Cervera, se ha construido un batan para afinar paños y sayales del país, en el mismo sitio donde estaba la antigua pisa de este nombre, con agua abundante en todo el año; su fabricacion es inmejorable por su prontitud y economia. 1-4

GABAÑON EN VENTA.

Se vende uno en Poblacion de Soto, de edad de tres años, de mas de siete cuartas de alzada, pelo negro fino, bozos blancos, y de las perfecciones mejor apetecidas: los que quieran interesarse en su compra, pueden verse con su dueño Mariano Muñoz, vecino del mismo Poblacion, el que se arreglará al valor del espresado gabañon. 5-5

QUINTAS.

CAJA DE SEGUROS.

Estando señalado el dia 24 del actual para el sorteo del presente año se admiten suscripciones para la exencion del servicio, en la caja de seguros y seguro mutuo de quintas, autorizada por el Gobierno de S. M. bajo la direccion de D. Francisco de Paula Mellado.

En esta provincia se dan instrucciones y prospectos en Palencia, calle de Carnicerias, núm. 24, por el procurador Julian Casado. 3-6

Se arrienda el batan y fábrica de hilados sitios en la dehesa de Villafruela con la ventaja de tener máquina de hilados, el dueño del artefacto, que cederá segun se convenga: en Palencia D. Félix Torquemada, que vive calle Zapata, dará razon.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.